



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Instancia	Primera
Radicado	2022-00203
Accionante Canal Digital	Erika Guzmán Romero guzmanerika306@gmail.com
Accionada Canal Digital	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Providencia	Sentencia No.
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado
Temas	División del grupo familiar para obtención de ayuda humanitaria

ASUNTO A TRATAR

Con base en las facultades constitucionales y legales consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, procedemos a dictar sentencia en la acción de tutela referenciada.

ANTECEDENTES DEL CASO

1. La petición

En el escrito de tutela enviado al correo electrónico institucional de este Despacho el día 08 de junio de 2022, la señora Erika Guzmán Romero, obrando en nombre propio, pide que se le garanticen o se le protejan sus derechos fundamentales como víctima del conflicto armado, que dice están siendo vulnerados por la Unidad para las Víctimas al no responder de fondo la petición presentada vía correo electrónico del 08 de marzo de 2022. Para hacer efectiva la protección solicita que se le ordene a la UARIV que lleve a cabo el trámite que sea necesario para «*la separación del grupo familiar de mi progenitor y una vez sea separada se me cree un código aparte y se me haga entre de la asistencia humanitaria*».

2. Hechos o fundamentos fácticos

La señora Erika Guzmán Romero, con 22 años de edad, en un formato general, abstracto y preestablecido para presentar acciones de tutela por parte de víctimas del conflicto armado, dice que se encuentra incluida en el Registro Único de

Víctimas como víctima de desplazamiento forzado, bajo el núcleo familiar encabezado por su padre Miguel Ángel Guzmán. Añadió que presentó una petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando la división del grupo familiar con el fin de obtener posteriormente la entrega de la atención humanitaria, ya que no vive con su padre desde hace más de cinco años y conformó su propio hogar. Esta petición la presentó el 08 de marzo de 2022 a través del correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co y documentacion@unidadvictimas.gov.co.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela la accionante dice que la UARIV no ha respondido su petición.

3. Trámite de la solicitud y réplica

Por efecto de reparto de la Oficina de Apoyo Judicial del día 08 de junio de 2022, correspondió a este Despacho el estudio de la presente acción, la cual fue admitida por auto del 09 de junio de 2022. En el mismo auto ordenamos notificar a la UARIV concediéndole el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

La entidad demandada fue notificada en debida forma, del auto por el cual se admitió la acción constitucional, mediante correo electrónico del día 09 de junio del año en curso.

3.1. Respuesta de la Unidad para las Víctimas

El representante judicial de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó informe pidiendo negar el amparo, para lo cual expuso que:

- (i) La señora Erika Guzmán Romero se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la 387 de 1997, radicado No. 1102287.
- (ii) En relación con la petición radicada por la accionante el 08 de marzo de 2022, la UARIV dijo haberla contestado mediante comunicación No. 202272014374291 del 09 de junio de 2022 enviada al correo electrónico referenciado tanto en el escrito de tutela como en la petición.

En la comunicación de fecha 09 de junio de 2022 le informa a la accionante que conforme a lo dispuesto en artículo 2.2.6.5.3.5. del Decreto 1084 de 2015, las Sentencias T025 de 2004 y T598 de 2014, la división de núcleo familiar, se encuentra encaminada a entregar la atención humanitaria de forma efectiva y separada, manteniendo el monto de la ayuda humanitaria que el grupo inicial venía recibiendo, cuando éste se encuentre inmerso en uno de los cuatro escenarios previstos: (i) abandono por parte del jefe del hogar; (ii) violencia intrafamiliar; (iii) menores de edad o adultos mayores; y (iv) mujeres cabeza de familia o parejas nuevas con hijos, cumpliendo con ello con los enfoques de priorización, y garantizando la protección

constitucional de los derechos de las familias, de los niños, niñas, adolescentes, mujeres cabeza de familia, o adultos mayores.

Añadió que validando la información de la solicitud de la accionante, se logró establecer que el señor MIGUEL ANGEL GUZMAN no pertenece a su grupo familiar respecto del procedimiento de identificación de carencias, por lo tanto, no es necesario realizar la división de núcleo familiar, modificando el Registro Único de Víctimas.

Además, conforme al Decreto 1084 de 2015, que recoge la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, el grupo familiar real y actual de la accionante ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias para evaluar el reconocimiento de la atención humanitaria y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213221869 de 2021. En dicha resolución se decidió suspender la entrega de los componentes de la atención humanitaria referente al grupo familiar en el que está incluida la señora ERIKA GUZMAN ROMERO.

La Resolución No. 0600120213221869 de 2021 fue notificada por aviso público fijado el 08 de octubre de 2021 y desfijado el 15 de octubre de 2021 dirigido al señor WBERNEY GUISAO quien es el autorizado del hogar, así mismo se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición y/o apelación ante el director técnico de Gestión Social y Humanitaria.

Por lo anterior, la UARIV señaló que no es posible acceder a la división solicitada ni entregarle la atención humanitaria a la accionante, toda vez que está se encuentra suspendida.

4. Pruebas que obran en el expediente

Por la parte demandante

- Solicitud radicada ante la UARIV el 08 de marzo de 2022 a través de correo electrónico.
- Copia de la cédula de ciudadanía.

Por la parte demandada

- Respuesta del 09 de junio de 2022 con radicado No. 202272014374291.
- Comprobante de envío de la anterior respuesta al correo electrónico guzmanerika306@gmail.com

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver el recurso de amparo solicitado tanto por el factor objetivo al tratarse de la vulneración de derechos fundamentales,

como por los factores subjetivo, funcional y territorial, por tratarse de una entidad del orden nacional y por ser Medellín el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se producen sus efectos¹.

2. Problema jurídico.

Deberemos determinar si el derecho fundamental de petición de la señora Erika Guzmán Romero en su condición de víctima del conflicto armado está siendo vulnerado por parte de la UARIV al no contestar su petición del 08 de marzo de 2022, por la cual solicitaba la división del grupo familiar originario para obtener posteriormente la entrega de la ayuda humanitaria.

Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado y determinar si cabe hacer un pronunciamiento de fondo sobre este asunto, este Despacho abordará previamente el estudio de los requisitos formales para la procedencia de la acción de tutela, para luego, en caso de haber superado el examen de dichos requisitos, resolver el caso a partir de a) el derecho fundamental de petición y b) la regulación de las distintas fases de la reparación individual por vía administrativa que se brinda a las víctimas del conflicto armado colombiano.

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente este Juzgado estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado en el caso concreto.

3. Cuestión previa: requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ **Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”

Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 “Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)

Parágrafo 2°. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”

Con base en lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha considerado que antes de adentrarse en el análisis de fondo de la acción de tutela, deben estar acreditados los requisitos de procedibilidad de la acción, a saber: la legitimación en la causa, el ejercicio oportuno y la actuación subsidiaria, mismos que a continuación pasamos a examinar.

3.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma (vía directa) o por medio de un tercero quien actúe en su nombre (vía indirecta mediante representante legal o judicial o agente oficioso), cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública.

En la tutela bajo estudio, este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que la acción fue promovida directamente por la misma Erika Guzmán Romero como titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados.

De otro lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad pública del orden nacional, de la que se afirma no ha dado respuesta a la petición de división del grupo familiar presentada por la accionante, lo cual a su vez constituye la conducta invocada como generadora de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la señora Guzmán y por tanto es la parte llamada a comparecer en el presente trámite en calidad de demandada.

3.2. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se ha precisado que tal requisito se cumple siempre que la acción se haya presentado en un término oportuno y razonable contado a partir del momento en el que se generó la violación o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia de servir como instrumento de aplicación inmediata y urgente. Si bien dicho término no está prestablecido, sí se han fijado unos criterios para su estimación, de acuerdo con los supuestos de hecho que sustentan la solicitud de amparo constitucional.

En el presente caso, la accionante acudió al juez de tutela el 08 de junio de 2022 de 2022 afirmando que a la fecha de presentación de la tutela no le habían contestado la solicitud que presentó el 08 de marzo de 2022. Por lo tanto, el principio de inmediatez también se cumple, debido a que la acción de tutela fue promovida dentro de un plazo razonable y relativamente cercano a la ocurrencia de los hechos que se considera violatorios de los derechos fundamentales.

3.3. Subsidiariedad y agotamiento previo de los recursos ordinarios y extraordinarios.

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional ha señalado que “las víctimas del conflicto armado interno han estado expuestas a un contexto de

violencia, por tanto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y son sujetos de especial protección constitucional. *En ese sentido, el análisis de subsidiariedad es flexible dada esa situación de vulnerabilidad y no es exigible para este grupo de ciudadanos que sigan el curso ordinario del proceso contencioso administrativo, especialmente cuando las víctimas ya han trasegado el camino ante las entidades públicas y han presentado los recursos que ante esas mismas autoridades deben agotar*".

Además, al examinar el sistema de acciones judiciales del ordenamiento jurídico colombiano, no se encuentra otro medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario que sea idóneo y eficaz para la protección oportuna del derecho de petición y el derecho a la reparación integral que tienen las víctimas del conflicto armado y hacerlo efectivo. Por tal razón, en dichos casos, se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, como ocurre en esta oportunidad.

En este orden de ideas, esta acción de tutela también resulta procedente en cuanto al principio de subsidiariedad, lo cual conduce a abordar su examen de fondo.

4. Carencia actual de objeto (Reiteración de Jurisprudencia)

Cuando durante el trámite de una acción de tutela se constata la afectación o amenaza a los derechos fundamentales, su protección se materializa mediante una orden judicial que obliga a la autoridad o particular accionado a realizar o abstenerse de ejecutar una actuación. Sin embargo, cuando durante el mismo trámite, el juez advierte que esa afectación o amenaza ya expiró, la acción de tutela pierde su esencia porque la orden que emitiría el juez no tendría efecto alguno.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha recopilado tres situaciones que le permiten al juez inferir que el recurso de amparo ha perdido su finalidad o se ha extinguido su objeto, a saber:

"Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”²

Si en el desarrollo de la tutela se configura alguna de las tres modalidades expuestas, un pronunciamiento judicial para detener la afectación o amenaza de los derechos fundamentales termina siendo inútil; pero en todo caso, el juez tiene el deber de motivar y demostrar que se presentó alguno de dichos eventos.

5. Análisis del caso concreto

En el caso bajo estudio, la señora Erika Guzmán Romero interpuso la acción de tutela pretendiendo que la entidad accionada le diera respuesta a la petición de separación de su núcleo familiar originario con el que quedó inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV). Tal petición la presentó el 08 de marzo de 2022 a través del correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co, el cual funcionó como canal virtual dispuesto por la UARIV para la atención de consultas e inquietudes acerca del estado de los trámites adelantados ante dicha entidad.

Por su parte, la Unidad para las Víctimas durante el trámite de la presente acción reconoció que la señora Guzmán está incluida en el RUV y dijo haber contestado la petición de la accionante mediante comunicado No. 202272014374291 del 09 de junio de 2022, el cual fue aportado con el informe de tutela. Con dicho comunicado este Juzgado advierte que la amenaza al derecho fundamental de petición de la accionante se superó, a partir de la decisión voluntaria y autónoma de la Unidad para las Víctimas de responder en forma clara y completa el asunto petitionado por la accionante y ponerlo en su conocimiento, como se puede ver a continuación:

1. Respecto a la separación de grupo familiar encabezado por el padre de la accionante, Miguel Ángel Guzmán, la UARIV respondió que no es necesario hacer dicho trámite porque el señor Miguel Ángel no hace parte del grupo familiar de la accionante. De hecho, le informó a la señora Erika que ella ya se encuentra en otro grupo familiar encabezado por Wberney Antonio Guisao Gutiérrez, junto con Gloria Patricia Gutiérrez Benítez y Kinverli Sofía Góez Gutiérrez.

Además, le explicó que ese grupo familiar del cual actualmente hace parte ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias para evaluar el reconocimiento de la atención humanitaria y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120213221869 del 08 de octubre de 2021. En dicha resolución se decidió suspender de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria referente al grupo familiar en el que está incluida la señora Erika Guzmán Romero.

² Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.

2. La respuesta a la petición de la accionante, según el comprobante de envío aportado por la UARIV, fue enviada y recibida en el correo electrónico guzmanerika306@gmail.com, el cual aparece como dato de contacto en el escrito de tutela y en la petición. Además, al haber sido aportada al presente trámite, la señora Erika puede tener conocimiento de la misma.

Por todo lo anterior consideramos que los elementos que para este caso concreto satisfacen el derecho fundamental de petición, como son la respuesta clara, completa y la notificación de esa respuesta a la accionante, fueron cumplidos por la accionada. Luego, para este Despacho, estamos ante la existencia de un hecho superado toda vez que dentro del trámite de la presente acción de tutela cesaron los motivos que dieron lugar a su presentación, cuales fueron la falta de una respuesta a la solicitud de división del grupo familiar.

En este orden de ideas, como la acción de tutela perdió su finalidad u objeto, pues ya no hay derecho que proteger ni orden que pueda impartirse ante la desaparición de la vulneración, se denegará la protección solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por existir un hecho superado. En consecuencia, se deniega la tutela al derecho fundamental de petición reclamado por Erika Guzmán Romero.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por correo electrónico o por otro medio expedito, advirtiéndoles que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los 3 días siguientes a la notificación (Artículos 16, 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: Remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión (artículo 31, Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF